Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 34.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 34 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en este reclamo de daños y perjuicios (resoluciones del 28 de noviembre de 2025 y del 6 de mayo, 13 de julio y 17 de julio de 2026, obrantes en el expediente digital).

El juez nacional, tras advertir la existencia del juicio sucesorio del demandado ("Torres, Eduardo Ramón s/ sucesión *ab intestato*"), en trámite ante la justicia provincial, entendió procedente el fuero de atracción del artículo 2336 del Código Civil y Comercial (ver resoluciones del 28 de noviembre de 2025 y 6 de mayo de 2026).

Recibidas las actuaciones, el juez local rechazó la radicación con sustento en que el reclamo por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito no encuadra en los supuestos del artículo 2336 del Código Civil y Comercial, ya que no se trata de una acción personal de los acreedores del difunto o relativa a bienes hereditarios suscitada entre los coherederos (cf. resolución del 13 de julio de 2026).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente (resolución del 17 de julio de 2026), quedó planteado un conflicto que debe resolver el Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley según 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la

relación jurídica existente entre las partes (v. doctrina de Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”; y 346:624, “Gorenstein”, entre otros).

En autos, la actora promovió demanda contra Eduardo Ramón Torres, entre otro, por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2022 en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires. Citó en garantía a Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (ver escrito de demanda del 30 de agosto de 2022, incorporado a fs. 10/19 del expediente digital).

Según consta en el certificado de defunción, el señor Eduardo Ramón Torres falleció el 1 de junio de 2024 y su sucesión se encuentra tramitando en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires (fs. 106/107, 115/122 y 129).

Sentado ello, cabe recordar que las normas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado ni aun por un convenio de partes (Fallos: 347:1384, “M., D.A.”).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por el Tribunal en los autos CIV 12515/2006/CS1, “Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios”, del 8 de septiembre de 2015, ocasión en la que sostuvo que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante –art. 3284, inc. 4, del Código Civil derogado– se ajusta a lo establecido por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial (igualmente, Fallos: 340:394, “Espinosa”; 345:296, “K., M. A.”; CIV 17190/2023/CS1, “Mandarino, Julián, c/ Rechimont, Cristian Lionel s/ daños y perjuicios”, sentencia del 10 de abril de 2025).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Asimismo, cabe señalar que la sucesión atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta (348:260, "Gómez"; y CSJ 0988/2025/CS1, "Scaglione, Gustavo Santiago s/ otras diligencias", del 30 de abril de 2026).

En ese orden de ideas, dado que en los autos se reclama una reparación por los daños y perjuicios derivados de un siniestro vial y que la sucesión se encuentra en la etapa concerniente a la protocolización del testamento, sin que se haya producido todavía la efectiva partición y adjudicación de la herencia (Expte. 87964/2024, "Torres, Eduardo Ramón s/ sucesión *testamentaria* y *ab intestato*", ver www.scba.gov.ar), considero que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal (CSJ 1779/2024/CS1, "Aguirre, Víctor Oscar c/ Ciccioli, Gabriel Fernando s/ daños y perjuicios – acc. trán. c/ lesiones o Muerte", decisión del 16 de octubre de 2025).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, estimo que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.09.25 14:53:31 -03'00'